



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1102/2021

**ACTOR:** ULISES ALEJANDRO  
MEJÍA OLVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
JAIME ARTURO ORGANISTA  
MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/05/2021, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó, entre otras cuestiones, el listado de personas que no cumplen con los requisitos legales para el proceso de selección y designación de consejerías electorales para el estado de Nayarit.



## RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Expedición de la convocatoria.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó las convocatorias para la selección y designación de consejeros y consejeras electorales de organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Nayarit.
3. **B. Plazo para el registro.** Conforme a la convocatoria, el plazo para que las y los aspirantes presentaran su registro, la carga de sus formatos y documentación, así como el envío de los acuses correspondientes a la Unidad Técnica, transcurrió del veintinueve de abril al veintiuno de mayo.
4. **C. Registro.** Dentro del periodo habilitado para ello, Ulises Alejandro Mejía Olvera presentó su solicitud de registro, a la cual acompañó de diversa documentación para acreditar que cumple con los requisitos legales para el cargo de consejero electoral local.
5. **D. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de junio, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CVOPL/05/2021, por el que aprobó el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos legales para participar en el proceso de selección de consejerías, así como aquellas personas que no satisfacen dichas exigencias, dentro de las cuales se encontraba el citado ciudadano.



6. **II. Juicio federal.** Inconforme con la determinación de la Comisión de vinculación, el veintinueve de junio, el referido aspirante presentó ante el Instituto Nacional Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
7. **III. Registro y turno a ponencia.** Recibidas las constancias, el cinco de julio el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1102/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **IV. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar un acto que considera afecta su derecho a integrar el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
10. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la



jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

11. En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del enjuiciante, así como su firma autógrafa; se identifica el acto combatido y la autoridad emisora; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
13. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, puesto que el acuerdo cuestionado (INE/CVOPL/05/2021) se aprobó el veinticuatro de junio, y la demanda del juicio ciudadano se presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> el veintinueve de junio siguiente, sin que para el cómputo del plazo deban tomarse en cuenta los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de junio, toda vez que la presente controversia no se relaciona con las etapas de un proceso electoral en curso.
14. **Legitimación.** En la especie, el actor se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, toda vez que acude

---

<sup>1</sup> Conforme al sello de recepción estampado en la demanda, esta se allegó a la Oficialía de Parte Común del referido instituto.



por sí mismo y por propio derecho a controvertir una determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que considera afecta su derecho a participar en el procedimiento para integrar una autoridad electoral de una entidad federativa.

15. **Interés.** Se satisface este requisito, dado que el enjuiciante promueve el presente medio para inconformarse de la determinación tomada por la autoridad responsable relativa a que no cumple con los requisitos legales para poder concursar por el cargo de consejero electoral local; así, su pretensión es que se repare el supuesto daño a su derecho de participar en la formación del organismo en cuestión, y con la intervención de esta Sala Superior es posible la restitución del derecho de seguir en la siguiente etapa del procedimiento de mérito.
16. **Definitividad.** El requisito se satisface, pues el acto impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

**TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

17. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
18. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



## CUARTO. Estudio de fondo

### i. Consideraciones de la responsable

19. El Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para ocupar tres consejerías electorales en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por un periodo de siete años.
20. De acuerdo con el instrumento convocante, el procedimiento de integración del máximo órgano de dirección del instituto local se desarrollaría de conformidad con las siguientes etapas:
  - a. Convocatoria pública.
  - b. Registro de las y los aspirantes.
  - c. Verificación de los requisitos legales.**
  - d. Examen de conocimientos y cotejo documental.
  - e. Ensayo presencial.
  - f. Valoración curricular.
21. Durante el plazo dispuesto, cincuenta y nueve aspirantes presentaron su solicitud de inscripción al procedimiento de selección y designación en cuestión, entre ellos, el actor.
22. Posteriormente, para verificar que las personas que presentaron su documentación cumplieran con los requisitos dispuestos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación efectuó diversos requerimientos.
23. Así, para la revisión del requisito de residencia efectiva<sup>3</sup>, exigible para aquellas personas que no son originarias del estado de Nayarit, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro

---

<sup>3</sup> Previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Federal de Electores la información registral de cada aspirante, para determinar si cuentan con residencia efectiva de al menos cinco años anteriores a la fecha de designación, misma que, conforme a la convocatoria, será, a más tardar, el veintinueve de octubre de la presente anualidad.

24. Por lo que hace a la verificación del requisito consistente en no haber desempeñado cargo de dirigencia partidista en los cuatro años anteriores al momento de la designación<sup>4</sup>, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si algún aspirante aparecía como dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de la temporalidad conducente.
25. Agotadas las diligencias, la Comisión de Vinculación dispuso que el ciudadano Ulises Alejandro Mejía Olvera (así como otras cuatro personas más) no cumplía con algunos de los requisitos legales para poder aspirar al cargo de consejero electoral en el estado de Nayarit.
26. Las consideraciones que la autoridad electoral sostuvo para arribar a dicha determinación las plasmó en el Anexo 2, que forma parte del acuerdo INE/CVOPL/05/2021 y que, en lo que interesa, dispone lo siguiente.
27. El referido ciudadano incumplió la exigencia contenida en el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la Ley General Electoral, que dispone lo siguiente:

*“Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por*

---

<sup>4</sup> Previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



*servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses”.*

28. Lo anterior, porque para acreditar dicha circunstancia presentó copia digitalizada de una constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de la cual se advierte que el ciudadano en cuestión compareció ante la autoridad municipal y manifestó que ha residido en un domicilio en dicha demarcación durante “un periodo aproximado de 5 años”.
29. No obstante, de acuerdo con los registros de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, el dos de abril de dos mil trece, hizo un trámite de cambio de domicilio al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; el once de agosto de dos mil catorce, hizo un trámite de cambio de domicilio a la Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México; y el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cambió su domicilio nuevamente a Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
30. Aunado, en el formato Curriculum Vitae, en el apartado de Trayectoria Laboral, el aspirante asentó que, de febrero de dos mil tres a diciembre de dos mil dieciocho, fue Asesor Jurídico del Instituto Nacional Electoral, y en el apartado de Trayectoria Electoral, especifica que fue “Asesor Jurídico del Consejo General del INE”.
31. Por otra parte, la Comisión de Vinculación también sostuvo que el enjuiciante incumplía el requerimiento previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso h) de la Ley Electoral, consistente en:

*“No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.”*

32. Ello, porque de acuerdo con la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el



enjuiciante fue Comisionado en la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, del veintidós de octubre al veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con lo que se observó que el cargo desempeñado está dentro de los cuatro años anteriores a la designación.

33. Así, al estimar incumplidos los dos requisitos en cuestión, el actor fue excluido del procedimiento de selección.

## ii. Agravios

34. Para combatir la decisión adoptada por la Comisión de Vinculación, Ulises Alejandro Mejía Olvera promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, haciendo valer diversos agravios.
35. Por lo que hace al **requisito de residencia efectiva**, el promovente aduce que la responsable realizó un análisis inadecuado de las constancias que aportó a su solicitud de registro.
36. Al respecto, argumenta que es incorrecto que, a la constancia de residencia suscrita por el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no se le diera el valor pleno para acreditar que el actor tiene residencia efectiva de más de cinco años en el estado, con base en los registros de cambio de domicilio que informó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
37. La responsable dejó de observar que, conforme a los criterios de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, el hecho de que el domicilio en la

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2002, de rubro: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN". Jurisprudencia 27/2015, de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA". Y tesis LXXVI/2001, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE



credencial para votar no concuerde con la entidad en la que un aspirante busca ser consejero electoral, no es una razón suficiente para tener por incumplido el requisito de residencia, sino que deben de analizarse el resto de los elementos probatorios presentados.

38. En ese sentido, además de considerar la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento, la Comisión de Vinculación debió valorar que el enjuiciante cursó su carrera profesional en la Universidad Autónoma de Nayarit, según consta del título que aportó a su petición de registro; destacando, sobre este aspecto, que las clases eran presenciales.
39. Ahora, respecto a la consideración de la responsable por la que destacó que el actor señaló en su curriculum vitae haber laborado como “Asesor Jurídico del Consejo General del INE”, de febrero de dos mil tres a diciembre de dos mil dieciocho, el promovente refiere que ello es insuficiente para desvirtuar que reside en Nayarit, dado que el referido cargo era bajo el esquema de honorarios, lo que significa que carecía de un horario fijo en el cual el enjuiciante tuviera que permanecer físicamente en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral; siendo que sus actividades las realizaba desde casa (*home office*), y solo acudía al instituto los días del sesión del Consejo General.
40. Aunado a lo anterior, y para aportar mayores indicios de que el actor es residente en el estado de Nayarit, allega al presente juicio las actas de nacimiento tanto de su hijo, como de su concubina, donde se observa que ambos son originarios de la



referida entidad federativa, circunstancia que, argumenta, “[l]e hizo cambiar de residencia hasta estos días”.

41. Asimismo, adjunta a su demanda las escrituras públicas, de dos de diciembre de dos mil nueve, donde se hace constar que el enjuiciante adquirió un solar urbano conformado por cuatro lotes ubicados en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, en el estado de Nayarit.
42. A partir de lo expuesto, el actor afirma que se encuentra acreditado que cumple con el requerimiento legal de residencia efectiva, por un periodo de cinco años anteriores a la fecha de designación.
43. En relación con el **requisito de no haber desempeñado cargo de dirigencia partidista**, la parte enjuiciante refiere que, si bien formó parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, dicho cargo no debe considerarse como de dirección partidista, toda vez que, conforme a la norma estatutaria, la referida comisión es un órgano autónomo, que no tiene injerencia en las decisiones políticas del partido; asimismo, en términos de las disposiciones partidistas, dicho órgano no forma parte del Congreso Nacional del partido, el cual es el máximo órgano de dirección interna.
44. En todo caso, y aun de considerar que se trata de un puesto de dirigencia, la autoridad responsable dejó de valorar que el enjuiciante solo ocupó el cargo por un lapso de apenas poco más de un mes (del veintidós de octubre de dos mil diecisiete, al veintisiete de noviembre de ese mismo año), sin que en ese periodo haya participado en la resolución de alguna cuestión o asunto del partido.



45. En adición, el promovente sustenta que, toda vez que la fecha de designación de la consejería electoral será el próximo dos de noviembre, para cumplir el plazo de cuatro años que exige la legislación, de no haber ocupado un cargo partidista de dirección, solo faltarían veinticinco días.
46. Con base en esas consideraciones, el accionante señala que la autoridad responsable adoptó una interpretación de las normas muy restrictiva e inflexible y, por el contrario, se encontraba obligada a realizar un control de convencionalidad del precepto y, en aplicación del principio *pro persona*, estimar satisfecho el requisito en estudio.
47. En los apartados siguientes se dará respuesta a los planteamientos del promovente, en un primer momento, lo referente al requisito de residencia efectiva y, solo de resultar fundado, se abordará el estudio de la exigencia relacionada con el no desempeño de encargos partidistas.

### **iii. Consideraciones de la Sala Superior**

#### **a. Análisis sobre el requisito de residencia efectiva**

48. El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
49. Ello se desprende de la formulación de la fracción VI del artículo 35 constitucional<sup>6</sup>, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se

---

<sup>6</sup> El precepto constitucional establece: “[s]on derechos del ciudadano: [...]VI.- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley** [...]”.



contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia<sup>7</sup>.

50. En relación con las consejerías de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución se establece que “[l]os consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación [...]”.
51. En tanto, en el artículo 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como requisito para ocupar una consejería electoral local “[s]er originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses”.
52. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha razonado<sup>8</sup> que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca – de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e

---

<sup>7</sup> La disposición dispone lo siguiente: “[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias dictadas en los SUP-JDC-422/2018, SUP-JDC-1575/2019 y SUP-JDC-309/2021.



ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

53. Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

54. Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral adoptó la jurisprudencia 27/2015, de rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”, de la cual se obtienen las siguientes premisas:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.



- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.
55. Sentado lo anterior, para esta Sala Superior, el disenso del actor por el que combate la determinación de la responsable respecto al incumplimiento del requisito de residencia efectiva es **infundado**.
56. El presente estudio, parte del hecho no controvertido relativo a que el promovente no es originario del estado de Nayarit (conforme al acta presentada su lugar de nacimiento es Tlalnepantla, Estado de México), por lo que, para poder aspirar a una consejería en dicha entidad, conforme a la Ley General Electoral, cuenta con la obligación de presentar la documentación que demuestre que ha residido en la demarcación al menos los cinco años previos a la fecha de designación.
57. Sentado lo anterior, tenemos que conforme a la jurisprudencia 3/2002, de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”, este Tribunal Electoral ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa.
58. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente



en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

59. Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo.
60. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.
61. Atento al criterio antes expuesto, se considera que la conclusión a la que arribó la Comisión de Vinculación fue adecuada, en tanto que la constancia de vecindad no tenía el alcance para, por sí sola, comprobar la residencia efectiva en el estado por un periodo de al menos cinco años, derivado de que en dicha certificación lo que se asentó fue la manifestación unilateral del propio actor, en el sentido de que reside en un domicilio de Tepic, Nayarit, por un periodo de aproximadamente cinco años. Aunado a que, en ejercicio de sus facultades, la autoridad responsable detectó elementos que desvirtúan el indicio que se pudo haber generado.
62. Del análisis del contenido del documento, se aprecia que la secretaria del Ayuntamiento que suscribió la certificación no



afirma haber advertido en algún expediente o registro, o cualquier otra fuente, que consta que el ciudadano efectivamente habita en la municipalidad desde algún tiempo determinado, por lo que dicha documental lo único que aporta es un indicio débil sobre la residencia del actor que, en sí, solo se limita la declaración hecha por el interesado.

63. Para mayor claridad se inserta la imagen de la constancia de mérito, suprimiendo aquellos datos sensibles que no resultan indispensables para la solución de la presente controversia.

The document is a certificate of residence issued by the H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit. It is titled "Asunto: Constancia de Residencia" and "CERO TOLERANCIA CONTRA LA VIOLENCIA". The certificate is signed by Lic. Magdalena Beatriz Mitre Ayala, Secretary of the Ayuntamiento. It certifies that C. Ulises Alejandro Mejía Olvera, identified with a voting credential, declared that he resides in Tepic, Nayarit, for approximately five years. The document includes the coat of arms of Mexico and the Ayuntamiento, and contact information for the Municipal Palace in Tepic, Nayarit.

**Asunto: Constancia de Residencia**  
"CERO TOLERANCIA CONTRA LA VIOLENCIA"

**A Quien Corresponda:**

La suscrita **Lic. Magdalena Beatriz Mitre Ayala**, Secretaria del **H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit**; con fundamento al artículo 114 fracción V de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, hace constar y certifica:

Que compareció ante esta autoridad municipal el **C. Ulises Alejandro Mejía Olvera**, identificándose con credencial para votar con fotografía, con clave: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien bajo protesta de decir verdad y sabedor de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes manifestó que **Sí Reside** en el domicilio ubicado en calle A [REDACTED] número [REDACTED] en la colonia L [REDACTED] de esta ciudad de Tepic, Nayarit; Durante un periodo aproximado de **(05)** cinco años.

Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los **(17)** diecisiete días del mes de Mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Atentamente  
**Secretaria del Ayuntamiento**

**Lic. Magdalena Beatriz Mitre Ayala**  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

\*\*Este documento no tiene validez sin el sello oficial de la Secretaria del Ayuntamiento\*\*.MBMA\*lazg

**PALACIO MUNICIPAL**  
C. Puebla S/N, Zona Centro, C.P. 63000  
Tepic de Nervo, Nayarit.  
(311) 215 3000



64. Así las cosas, si bien, de conformidad con el artículo 114, fracción V, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con atribuciones para expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio, se insiste, de la constancia expedida se aprecia que lo que certificó fue la comparecencia del promovente, y su manifestación simple de habitar en un domicilio de Tepic, Nayarit, por un periodo incierto, aproximado de cinco años.
65. La Secretaria Municipal no plasmó algún elemento adicional que permitiera robustecer la declaración del compareciente, sino que se limitó a asentar la manifestación de este, la cual, como se advierte de la redacción, no se apoya en mayores pruebas, y, por el contrario, se aprecia que la Secretaria del Ayuntamiento tuvo a la vista la credencial para votar del interesado, circunstancia que, como se verá en párrafos siguientes, no es un instrumento que sea útil para corroborar su domicilio en el estado de Nayarit.
66. No pasa inadvertido que, a su registro, el enjuiciante adjuntó como pruebas de su residencia en Nayarit un recibo del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno; así como un Recibo de la Comisión Federal de Electricidad, referente al periodo de enero a marzo de dos mil veintiuno.
67. Se observa que ambos recibos se refieren al mismo domicilio que se asentó en la constancia de residencia; empero, cada uno de ellos está emitido a nombre de personas distintas al actor.
68. Con base en estos documentos, se robustece la presunción que generó la declaración asentada en la constancia de residencia,



pues al coincidir la información de la dirección postal que se indica en las tres pruebas, es dable presumir que el actor habita el domicilio en cuestión; y la presunción se refuerza, respecto a los meses de enero a mayo de dos mil veintiuno.

69. Sin embargo, conforme a los requerimientos formulados por la autoridad electoral responsable, se advirtieron elementos que desvirtúan lo declarado por el ciudadano.
70. Ciertamente, la Comisión de Vinculación, de forma atinada, valoró la constancia de residencia a la luz de la información que obtuvo del requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relativa al registro de los domicilios del actor en el padrón electoral.
71. Esta Sala Superior ha establecido<sup>9</sup> que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la citada dirección ejecutiva puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.
72. Lo anterior considerando que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio (artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1); de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia (artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo 1); además de que la credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-1575/2019.



corresponden al domicilio de la persona (artículo 156, párrafo 1, inciso a)).

73. De lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados.
74. Por tanto, se estima correcto que a partir de analizar el domicilio asentado en la credencial para votar y la información rendida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, estimara que la constancia de residencia (junto con los recibos de servicios) perdía el valor indiciario que, en su caso, pudo haber generado.
75. Así, con la declaración asentada en la constancia de residencia y la información aportada por el registro de electores -la cual, es importante destacar que en ningún momento es negada por el accionante- se obtienen datos contradictorios entre sí, en el sentido de que en la misma temporalidad el actor residió tanto en el estado de Nayarit, como en el Estado de México y la Ciudad de México. Circunstancia que se muestra enseguida de forma gráfica, para claridad.

2013		2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
02/04/2013 Cambio de domicilio en credencial para votar al Estado de México		11/08/2014 Cambio de domicilio en credencial para votar a la Ciudad de México					31/07/2019 Cambio de domicilio en credencial para votar al Estado de México			

Constancia de residencia de 17/05/2021  
El actor declara haber residido en Nayarit aproximadamente cinco años



76. Ahora, en otro argumento, la parte actora refiere que indebidamente la Comisión de Vinculación tomó en consideración que el enjuiciante había laborado como asesor jurídico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de febrero de dos mil tres a diciembre de dos mil dieciocho, para determinar que había interrumpido su residencia en el estado de Nayarit.
77. Ello, porque según refiere, al ser un puesto bajo el esquema de honorarios, laboraba desde casa, por lo que no es verdad que acudiera diariamente a la sede del instituto, como lo busca hacer ver la responsable.
78. Esta Sala Superior considera que, con independencia de lo cierto o no de la aseveración del actor en el sentido de que realizó sus labores de asesor jurídico a distancia, circunstancia que le permitía residir fuera de la ciudad sede del Consejo General, ello en modo alguno acredita que el promovente tiene una residencia efectiva en el estado de Nayarit, al menos desde el año dos mil dieciséis, es decir, cinco años antes del momento de la designación.
79. Si bien lo argumentado aporta para poder sostener que, a pesar de prestar sus servicios profesionales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, el actor podía vivir en cualquier entidad federativa por la naturaleza de sus funciones, tal conclusión no demuestra por sí sola que haya residido en el estado de Nayarit.
80. Máxime si con las pruebas que se han analizado se observa que existen elementos que contradicen la declaración unilateral que el actor realizó ante el Ayuntamiento de Tepic, y que quedó asentada en la constancia de residencia.



81. En todo caso, con su argumentación sobre la modalidad de su trabajo en el Instituto Nacional Electoral hasta el año dos mil dieciocho, no derrota lo acreditado por la autoridad responsable, en el sentido de que en el año dos mil diecinueve el actor cambió su domicilio a uno ubicado en el Estado de México, cuestión que no es negada por el enjuiciante.
82. Bajo esa lógica, las explicaciones que sobre este aspecto presenta el accionante no contribuyen a refutar lo sostenido por la responsable en cuanto la acreditación de su residencia efectiva en el estado de Nayarit, durante los cinco años anteriores a la fecha de designación, pues la razón toral que hizo valer la autoridad demandada fue la existencia de diversos registros de cambio de domicilio a diferentes estados de la República.
83. Por otra parte, el actor alega que la autoridad debió considerar que estudió su carrera profesional en la Universidad Autónoma de Nayarit, y que las clases eran presenciales.
84. Sin embargo, esta Sala Superior estima que tal hecho en nada abona para acreditar que ha residido en la entidad, al menos, durante los últimos cinco años, pues la fecha de expedición de su título universitario data del doce de julio de dos mil cuatro. Por tanto, aunque, como lo refiere el actor, los cursos hubiesen sido presenciales, y ello supusiera que habitaba en la entidad, con ese documento solo es posible sostener dicha residencia hasta el año dos mil cuatro, es decir, hace más de dieciséis años.
85. Ahora bien, en el presente medio de impugnación, el accionante pretende aportar nuevos elementos probatorios, es decir, constancias que no hizo llegar oportunamente ante la autoridad



administrativa electoral para la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa para poder aspirar a ocupar una consejería electoral local.

86. En efecto, a su demanda aportó como pruebas para corroborar que cumple con el requisito de residir en Nayarit: 1) el acta de nacimiento de su hijo y de su concubina que señalan que nacieron en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y 2) un instrumento notarial, de dos de diciembre de dos mil nueve, donde consta que el actor adquirió un solar urbano en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, conformado por cuatro lotes.
87. Sobre el particular, este órgano jurisdiccional especializado estima importante resaltar que la instancia jurisdiccional no representa una nueva oportunidad para perfeccionar un acto jurídico realizado previamente. En el caso concreto, aportar nuevas constancias para intentar acreditar un requisito de elegibilidad que la autoridad responsable tuvo por incumplido con base en los documentos primigeniamente ofrecidos.
88. En tal virtud, los elementos de prueba presentados en la presente impugnación resultan novedosos, precisamente, porque no se presentaron ante la responsable y lógicamente no los valoró ni tomó en consideración al emitir el acto impugnado, de ahí que resulte jurídicamente inviable su análisis en esta instancia jurisdiccional.
89. No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, es oportuno destacar que, incluso si los referidos elementos de prueba fueran susceptibles de ser tomados en consideración, tampoco serían suficientes para la acreditación del requisito de residencia efectiva.



90. Ello es así, porque las actas de nacimiento solo prueban, de forma directa, que personas con las que dice tener un vínculo de parentesco o de índole civil son originarias del estado de Nayarit.
91. No se ignora que lo que el actor pretende demostrar es que si su hijo y la persona con la que dice hace vida en común son oriundas de la entidad, sería razonable sostener que el propio enjuiciante reside con ellos, en dicha entidad de origen. Sin embargo, con los elementos de convicción no es posible arribar a esa conclusión, porque, en todo caso, no existe ningún elemento que demuestre, ni siquiera de forma indiciaria, que su hijo o su concubina residen en el estado de Nayarit.
92. Por otra parte, en lo tocante a las escrituras públicas en donde se asentó por un notario la adquisición de terrenos ubicados en la entidad federativa en cita, se considera que son insuficientes para acreditar su residencia, dado que, de forma directa, solo corroboran que el actor realizó una transacción de compra de predios, en el año dos mil nueve, sin que ello, indefectiblemente permita concluir que habita en el estado de Nayarit, máxime que la ubicación de los mismos no coincide con la dirección que en su constancia de residencia aduce habitar; además de que en el instrumento notarial se asentó que el actor contaba con domicilio en Tlalnepantla, Estado de México.
93. En síntesis, el accionante no aportó pruebas que, valoradas en lo individual permitan acreditar de forma fehaciente que ha residido en Nayarit, por lo menos, los cinco años anteriores a la fecha de designación de la consejería electoral. El resumen de dichas consideraciones se inserta en el siguiente cuadro.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU RESIDENCIA EN NAYARIT		
Documento	Contenido del documento	Valoración individual



PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR PARA ACREDITAR SU RESIDENCIA EN NAYARIT		
Documento	Contenido del documento	Valoración individual
<b>Constancia de residencia del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit</b>	La Secretaria del Ayuntamiento asentó que el actor manifestó que sí reside en un domicilio ubicado en Tepic, Nayarit, durante un periodo de aproximadamente cinco años.	Genera un <b>indicio leve</b> , porque lo que asentó la Secretaria municipal es la manifestación unilateral del interesado; sin que la funcionaria corroborara su afirmación con algún registro, expediente o fuente diversa.
<b>Recibo de agua</b>	Coincide con el mismo domicilio que el actor manifestó como su domicilio en la constancia de residencia.  Corresponde al mes de mayo de dos mil veintiuno.  Está a nombre de una persona distinta al promovente.	Genera un <b>indicio leve</b> en el sentido de que el actor habitó la vivienda ubicada en dicha dirección en la periodicidad que se cobra.
<b>Recibo de luz</b>	Coincide con el mismo domicilio que el actor manifestó como su domicilio en la constancia de residencia.  Corresponde al periodo del catorce de enero al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.  Está a nombre de una persona distinta al promovente.	Genera un <b>indicio leve</b> en el sentido de que el actor habitó la vivienda ubicada en dicha dirección en la periodicidad que se cobra.
<b>Título universitario</b>	Título de licenciatura en Derecho otorgado al actor por la Universidad Autónoma de Nayarit, de fecha doce de julio de dos mil cuatro.	No es una prueba que se relacione con el domicilio que el actor señala como actual, ni con la temporalidad de residencia exigida, de cinco años anteriores a la fecha de designación.
<b>Acta de nacimiento de concubina</b>	Acta de nacimiento de una persona nacida en mil novecientos setenta y cuatro, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, de la cual el actor asevera que es su concubina.	No es una prueba que se relacione con el domicilio que el actor señala como actual, ni con la temporalidad de residencia exigida, de cinco años anteriores a la fecha de designación.
<b>Acta de nacimiento de hijo</b>	Acta de nacimiento de un menor nacido en el año dos mil nueve, en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, donde se asienta el nombre del actor como el padre, y el nombre de la referida concubina como madre.	No es una prueba que se relacione con el domicilio que el actor señala como actual, ni con la temporalidad de residencia exigida, de cinco años anteriores a la fecha de designación.
<b>Instrumento notarial</b>	Instrumento notarial, de dos de diciembre de dos mil nueve, donde consta que el actor adquirió un solar urbano en la Ciudad de Santiago Ixcuintla, Nayarit, conformado por cuatro lotes.	No es una prueba que se relacione con el domicilio que el actor señala como actual, ni con la temporalidad de residencia exigida, de cinco años anteriores a la fecha de designación.

94. Como se advierte, de dichas pruebas, incluidas las que no fueron ofrecidas oportunamente ante la autoridad responsable, no se acredita plenamente la residencia efectiva del enjuiciante, en tanto que la mayoría de las constancias aportadas no guardan relación con el domicilio en cuestión, ni con la temporalidad; en tanto que solo tres de ellas se refieren a esos aspectos.



95. Sin embargo, y como se ha dicho, conforme a los criterios de esta Sala Superior, el valor probatorio que posee la información asentada en el Registro Federal de Electores aportó sólidos indicios de que el actor carece de residencia efectiva en el estado de Nayarit, en tanto que en los últimos cinco años, es decir, desde dos mil dieciséis, se advirtió que su domicilio vigente se ubicaba en la Ciudad de México, y en el año dos mil diecinueve informó a la autoridad electoral que cambió su domicilio al Estado de México, sin que el promovente presente algún argumento dirigido a combatir el alcance probatorio de lo informado por la Dirección Ejecutiva del señalado registro.

96. Como resultado del análisis aquí vertido, queda claro que la conclusión a la que arribó la Comisión de Vinculación fue correcta, en el sentido de que el enjuiciante no acreditó tener una residencia efectiva en el estado de Nayarit de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación de la consejería electoral del organismo público local.

**b. Análisis sobre el requisito de no haber desempeñado un cargo partidista de dirección**

97. El presente agravio deviene **inoperante** puesto que, a partir del estudio plasmado en el apartado anterior, se tiene que el actor no acreditó cumplir con el requisito de residencia efectiva, de modo que, aunque fuese fundado el presente disenso, el enjuiciante no podría continuar en el proceso de selección.

98. En razón de todo lo antes expuesto, y toda vez que han resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, ha lugar a **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo conducente.

99. Por lo anteriormente expuesto, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.